

## MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 14650 **DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA- con NIT. 832004075 - 9"

## LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

**SEGUNDO:** Que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad" <sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar

-

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>"Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector". <sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>&</sup>quot;Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

**ARTÍCULO 15.** La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infraccion al Transporte- IUIT, veamos:



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

# 10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

## Radicado No. 20245340543842 del 4/03/2024.

Mediante Radicado No. 20245340543842 del 4/03/2024, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Magdalena, remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10481A del 15/12/2023, impuesto al vehículo de placa XVL872, vinculado a la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** donde se señala "POR NO PRESENTAR EXTRACTO DE CONTRATO(sic)", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26**. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º**. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) ARTÍCULO 2. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

- 1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
- 2. Razón Social de la Empresa.
- 3. Número del Contrato.
- 4. Contratante.
- 5. Objeto del contrato.
- 6. Origen-destino.
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
- 10. Número de Tarjeta de Operación.
- 11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

**ARTÍCULO 12. OBLIGATORIEDAD**. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) lo debe portar el conductor del vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela firmada por medios electrónicos para su impresión. (...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto

alteración del documento.»

<sup>1079</sup> de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma<sup>19</sup>, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso<sup>20</sup>, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 10481A del 15/12/2023, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** a través del vehículo de placas XVL872, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

## DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

## 11.1. Cargo:

<u>CARGO ÚNICO:</u> Que de conformidad con el IUIT No. 10481A del 15/12/2023, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa XVL872, vinculado a la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

<sup>19</sup> Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente
<sup>20</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Que, para esta Entidad, la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No.6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

## **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO**: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**Artículo 46**. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

#### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- "...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
  - 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
  - 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
  - 3.Reincidencia en la comisión de la infracción.
  - 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
  - 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3, 10 y 12 de la Resolución No. 6652 de 2019, conducta que podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

**ARTÍCULO 2: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre especial **COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad <a href="https://www.supertransporte.gov.co">www.supertransporte.gov.co</a> módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9.

**ARTÍCULO 4:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO 6:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.



**DE** 18-09-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

**ARTÍCULO 7:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH

Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH Fecha: 2025.09.17 16:50:52 -05'00'

#### **GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

**Notificar:** 

COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA sigla COTATUR LTDA con NIT. 832004075 - 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico<sup>22</sup>: <u>administracion@cotaturltda.com</u>; <u>alejandro@cotaturltda.com</u>

Dirección: Carrera 5 No. 13 A 31 PISO 2

Cota / Cundinamarca

Proyectó: Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT Revisó: Danny Garcia Morales- Profesional Especializado DITTT

Revisó: Miguel Triana- Coordinador Grupo IUIT

<sup>&</sup>quot;Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Autoriza notificación electrónica en VIGIA





Asunto: IUIT en formato .pdf No. 10481A del 15-1 Fecha Rad: 04-03-2024 11:17 Radicador: JAROLREBOLLEDO Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO

TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Dirección de Transito y Transporte Secc

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edifício Buró25

NFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFERME NÚMERO: 10-161A
1.F.CHA Y HORA
2023-12-16 HORA: 09-49:04
2.LUGAR DE LA INFRACCION
RECCION: RL BANCO TAMALAMEQUE
- LAS DELICIAS EL BANCO (MAGD
ALENA)

3. PLACA: XVLB72
. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
; PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIA
'.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO FERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1.RADIO DE ACCION:
7.1.Operacion Metropolitana,

Distrital y/o Municipal: N/A 7.1.2.Operación Nacional: ESPECIAL

7 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 292875

FECHA: 2024-02 16 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9. DATUS DEL CONDUCTOR

9. 1. TIPO DE DUCIMENTO: CÉDULA CI

UDADANIA NUMERO: 18931309 NACIONALIDAD: COLOMBIANO EDAD: 45

NOMBRE:PEDRO MAURICIO AGUIRRE DIRECCION:Carrera 53 n 25 27 TELEFONO:3115562704

MUNICIPIO: ITAGUI (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10017268167 11.LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 15931309

VIGENCIA: 2023-10-23 CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM BRE:LUZ ELENA RONDON DE AGUIRRE TIPO DE DOCUMENTO:C. C

NUMERO: 32454881 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI LIA

RAZON SOCIAL:Cotatur LTDA TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:0000000000088 14.INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL

LEY:336 ANO:1996 ARTICULO:49 NUMERAL:9 LITERAL:C

14. 1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA CIONAL:C

14. 2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:NO porta
NUMERO:NO PORTA

INMOVILIZACION: No se inmoviliza
por falta de medios
14.4.PARQUEADERO, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: No

MUNICIPIO:NO APLICA 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T RANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANS PORTE

15.2 Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Dist rital y/o Municipal NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19 99)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

N (Del automotor)
NUMERO:No aplica
FECHA:2023-12-15 00:00:00:00:00
16.4.CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO:No aplica
FECHA:2023-12-15 00:00:00.000
17.OBSERVACIONES
POR NO PRESENTAR EXTRACTO DE CON

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE NOMBRE : MAURO DE JESUS GUERRERO

TRATO

PEREA
PLACA : 081274 ENTIDAD : GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEMAG
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

KAP

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA TESTIGO



NUMERO DOCUMENTO: 85152308

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 10481A
1.FECHA Y HORA
2023-12-15 HORA: 09:49:04
2.LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RL BANCO TAMALAMEQUE
6 - LAS DELICIAS EL BANCO (MAGD

ALENA)

3. PLACA: XVL872

4. EXPEDIDA: COTA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

:NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB

7.MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB LICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1.RADIO DE ACCION: 7.1.1.Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL

7. 2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 292875 FECHA: 2024-02-16 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: BUS

9.1.TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CI UDADANIA NUMERO:18931309

NUMERU: 18931309 NACIONALIDAD: COLOMBIANO EDAD: 45

NOMBRE: PEDRO MAURICIO AGUIRRE DIRECCION: LAS DELICIAS TELEFONO: 3115562704 MUNICIPIO: ITAGUI (ANTIDQUIA) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS

TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10017268167
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 15931309

VIGENCIA: 2023-10-23 CATEGORIA: C3

12 PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOM BRE:LUZ ELENA RONDON DE AGUIRRE TIPO DE DOCUMENTO:C.C NUMERO:32454881

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI

RAZON SOCIAL:Cotatur LTDA TIPO DE DOCUMENTO:NIT NUMERO:0000000000088

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC IONAL LEY: 336 ANO: 1996

> ARTICULO:49 NUMERAL:9 LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE N CIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:No porta
NUMERO:NO PORTA

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE L
INMOVILIZACION:No se inmoviliz
por falta de medios
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITI

## Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Regresar



## Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General				
* Tipo asociación:	SOCIETARIO 🗸	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMI 🗸	
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL	
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA ✓	
* Nro. documento:	832004075	* Vigilado?	● Si ○ No	
* Razón social:	COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTD	* Sigla:	COTATUR LTDA	
E-mail:	paulasastoque.11@hotmail.co	* Objeto social o actividad:	'transporte especial	
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si ○ No	PUERTOS Y TRANSPORTE, padministrativos de carácter partillos artículos 53, 56, 67 numeral	presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE ara que se Notifiquen de forma electrónica los actos cular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 reto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, ecreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	administracion@cotaturltda.co	* Correo Electrónico Opcional	alejandro@cotaturltda.com	
Página web:	www.cotaturltda.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	○ Si • No	
* Revisor fiscal:	○ Si ● No	* Pre-Operativo:	○ Si ● No	
* Inscrito en Bolsa de Valores:	○ Si <b>⑥</b> No			
* Es vigilado por otra entidad?	○ Si ● No			
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	CR 5 NO. 13 A 31 PISO 2	
	Nota: Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			
Nota: Los campos con * son requeridos.  Menú Principal  Cancelar				



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

off deficitions and listed to the state of t CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA

Sigla: COTATUR LTDA Nit: 832004075 9

Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00949246

Fecha de matrícula: 21 de junio de 1999

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 4 de junio de 2025

Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 5 No. 13 A 31 Piso 2

Cota (Cundinamarca) Municipio:

Correo electrónico: administracion@cotaturltda.com

Teléfono comercial 1: 8640149 Teléfono comercial 2: 8766944 Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 5 No. 13 A 31 Piso 2 Cota (Cundinamarca) Municipio:

Correo electrónico de notificación: administracion@cotaturltda.com

8640149 Teléfono para notificación 1: Teléfono para notificación 2: 8766944 Teléfono para notificación 3: No reportó.

jurídica NO autorizó para recibir notificaciones persona personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000230 del 23 de junio de 1998 de Notaría Única de Cota (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 1999, con el No. 00684851 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA TRANSPORTADORA TURISTICA LTDA.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 23 de junio de 2048.

9/17/2025 Pág 1 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 02670576, de fecha 8 de Marzo de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040014645 de fecha 07 de octubre de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 1567 del 08 de septiembre de 1999, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

#### OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto social; la prestación y explotación del servicio especial público del transporte terrestre, automotor para estudiantes asalariados y de turismo dentro del territorio colombiano e internacionalmente, por medio de vehículos automotores que la sociedad adquiera o que a ella se vinculen. En desarrollo de su objeto, la sociedad podrá celebrar cualquier clase de actos o contratos directamente relacionados con el objeto social o destinados a su cumplimiento inclusive los que tengan por finalidad, permitirle el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que contraiga, adquirir muebles, construir, aceptar, celebrar contratos de arrendamiento, compraventa, usufructos sobre inmuebles, adquirir y utilizar toda clase de bienes muebles, e importar maquinaria y equipo que se destine al cumplimiento del objeto social. La sociedad no podrá ser garantía de obligaciones de terceros sino cuando tenga intereses en ellos. Sin embargo la sociedad podrá garantizar obligaciones que contraigan quienes adquieren vehículos. sociedad exigirá en todo caso las garantías que estime convenientes al propietario del vehículo. En cumplimiento de su objeto social, podrá la sociedad hacer inversiones en toda clase de muebles, lo mismo que administrar y explotar dichas mantener y administrar fábricas, talleres, inversiones, abrir, almacenes, depósitos, oficinas, sucursales y agencias; adquirir acciones o títulos de cualquier orden y venderlos, podrá concurrir a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones o cuotas, partes de interés social, en empresas de la misma índole o cuya explotación se relacionen con el objeto social de la compañía y representar o agenciar a personas jurídicas de las mismas actividades complementarias o que sirvan a la realización del objeto social o hacer fusiones con empresas o sociedades de objeto social similar o complementario. La sociedad podrá tomar la representación de casas nacionales o extranjeras. Con los mismos socios del negocio o que sirvan de complemento a su producción, bien sea sociedades o personas naturales y celebrar los correspondientes contratos. En general, no será impedimento, la enunciación del objeto social de la empresa, para la celebración de contratos, actos u operaciones civiles y mercantiles no incluidos en el o aquellos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa o que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles y ayuden a la plena realización del objeto social de la empresa.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$320.000.000,00 dividido en 320.000,00 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socio(s) Capitalista(s)

*9/17/2025* Pág 2 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 Manuel
 Bonilla Leon
 C.C. 000000017061115

 No. de cuotas:
 160.000,00
 valor:
 \$160.000.000,00

 Leonor
 Triviño De Bonilla
 C.C. 000000020454070

 No. de cuotas:
 160.000,00
 valor:
 \$160.000.000,00

Totales

No. de cuotas: 320.000,00 valor: \$320.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Sociedad tendrá un gerente el cual tendrá un suplente que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordados con la naturaleza del cargo y que se realice directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendrá las siguientes funciones: 1. Usar la firma o razón social. 2. Designar el secretario de la empresa, que lo será también de la junta general de 3. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto de cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deben ser designados por la junta general de socios. 4. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios, en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con su proyecto de distribución de utilidades. 5. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. 6. Nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos cuando así lo autorice la junta general de socios y de la cláusula compromisoria que en estos estatutos se pacta; 7. Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para ejecución de todo acto o contrato que exceda de cinco millones de pesos (\$5.000.000).

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 018 del 31 de marzo de 2015, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2015 con el No. 01932449 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Cesar Alejandro C.C. No. 000000080664017

Bonilla Triviño

Por Acta No. 0000004 del 4 de mayo de 2001, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 2001 con el No. 00800684 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

*9/17/2025* Pág 3 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Suplente Del Leonor Triviño De C.C. No. 000000020454070 Gerente Bonilla

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS DE ES	TATUTOS			
Los estatutos de la sociedad han sido	reformados así:			
DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN			
E. P. No. 0000244 del 23 de junio	00685848 del 25 de junio de			
de 1999 de la Notaría Única de	1999 del Libro IX			
Cota (Cundinamarca)	.0 6			
E. P. No. 0000326 del 13 de agosto	00692104 del 17 de agosto de			
de 1999 de la Notaría 1 de Cota	1999 del Libro IX			
(Cundinamarca)	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \			
E. P. No. 0000413 del 16 de				
octubre de 2001 de la Notaría 1 de	2001 del Libro IX			
Bogotá D.C.				
E. P. No. 0000233 del 22 de mayo	00845929 del 24 de septiembre			
de 2002 de la Notaría 1 de Cota	de 2002 del Libro IX			
(Cundinamarca)				
E. P. No. 339 del 23 de abril de				
2010 de la Notaría Única de Cota	del Libro IX			
(Cundinamarca)	5 <sup>5</sup>			
E. P. No. 339 del 23 de abril de	01381798 del 7 de mayo de 2010			
2010 de la Notaría Única de Cota	del Libro IX			
(Cundinamarca)	01560150 1 1 00 1			
E. P. No. 788 del 16 de agosto de	01760179 del 28 de agosto de			
	2013 del Libro IX			
(Cundinamarca)	00005660 11 00 1 1 1			
E. P. No. 234 del 20 de marzo de				
2018 de la Notaría Única de Cota	2018 del Libro IX			
(Cundinamarca)				

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, Conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

9/17/2025 Pág 4 de 5



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

*9/17/2025* Pág 5 de 5



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56755

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** administracion@cotaturltda.com - administracion@cotaturltda.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14650 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-19 17:09

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Fecha Evento Deta	lle
Fecha Evento Deta	lle

## Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

#### Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:12:51

Fecha: 2025/09/19

Hora: 17:12:44

Sep 19 17:12:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[4769]: CD35E1248809: to=<administracion@cotaturltda. com>

**Tiempo de firmado:** Sep 19 22:12:44 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

; , relay=657165955.pamx1.hotmail.com[52.101 . 137.3]:25, delay=6.4, delays=0.11/0/1.6/4.7, dsn=2. 6.0, status=sent (250 2.6.0 <98eff31e9c96f206ab835aeffe3517b30f5f

2 84328221f3aa721b9e014294edf@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=26916560049634, Hostname=PH7P222MB1229.NAMP222.PROD. OUTL

O OK.COM] 26451 bytes in 0.469, 55.048 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

#### El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:13:32 Dirección IP 186.170.223.230 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36 Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:13:41 **Dirección IP** 186.170.223.230 **Agente de usuario:**Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14650 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a–85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS–Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330146505.pdf	41cc8affcb8da479e0b8eb5b902919356242e97cbeea67cfcbdd19077bf139ec



Archivo: 20255330146505.pdf desde: 186.170.223.230 el día: 2025-09-19 17:13:46

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

#### Resumen del mensaje

Id mensaje: 56756

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

Cuenta Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co

**Destinatario:** alejandro@cotaturltda.com - alejandro@cotaturltda.com

Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14650 - CSMB

**Fecha envío:** 2025-09-19 17:09

Si

Documentos Adjuntos:

Estado actual: Acuse de recibo

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento Fecha Evento Detalle

## Mensaje enviado con estampa de tiempo

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.** 

## Acuse de recibo

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24** de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Fecha: 2025/09/19 Hora: 17:12:46

Fecha: 2025/09/19

Hora: 17:12:44

Sep 19 17:12:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[3740]: 4B2241248505: to=<alejandro@cotaturltda.com>, relay=657165955.pamx1.hotmail.com[52.101 .41.2]:25, delay=2.5, delay=0.09/0/0.51/1.9, dsn=2. 6.0, status=sent (250 2.6.0 <164cd49bfb02d306e0a6b335884b380c7cf5 a f6e1b2886788a75c2593ab870bd@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=78997333481086, Hostname=LV8P222MB0669.NAMP222.PROD. OUTIL

**Tiempo de firmado:** Sep 19 22:12:44 2025 GMT

Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

O OK.COM] 26423 bytes in 0.276, 93.448 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## **区ontenido del Mensaje**

## Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14650 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

#### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la

resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PORS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente.

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



20255330146505.pdf	41cc8aftcb8da4/9e0b8eb5b902919356242e9/cbeea6/ctcbdd190//bf139ec
<u></u>	
Descargas Descargas	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co